

Auto No. 04547,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con Resolución 4470 del 25 de mayo de 2010, se otorgó permiso de vertimientos al CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO FONTIBÓN, identificado con el NIT 860.007.336-1, por el término de cinco (5) años, ubicado en la calle 17 No. 114-12 de la localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue notificado el 12 de octubre de 2010 y ejecutoriado el 21 de octubre de la misma anualidad.

Que en la mencionada resolución permisiva se señaló en el artículo segundo que el CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO FONTIBÓN, identificado con el NIT 860.007.336-1 deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como algunas obligaciones, entre estas:

“Presentar una caracterización anual del vertimiento generado en la caja de inspección externa que se debe conectar a la red de alcantarillado; el muestreo se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución 3957 del 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la institución, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un período de ocho (8) horas de la jornada normal. (...).”

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, verificaron el cumplimiento normativo en materia de vertimientos del establecimiento denominado CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO FONTIBÓN, identificado con el NIT 860.007.336-1, en consecuencia, se emitió concepto técnico 6856 del 23 de julio de 2015 en el cual se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:



Auto No. 04547,

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO FONTIBON**, INCUMPLIÓ lo dispuesto en la Resolución 4470 del 25/05/2010, por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos, debido a que no presentó la caracterización anual correspondiente a la Vigencia 2011

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO FONTIBON**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 4470 del 25/05/2010, por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO FONTIBON por un periodo de cinco (5) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011.	Artículo 2°	Resolución 4470 del 25/05/2010

Auto No. 04547,

De acuerdo con el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



Auto No. 04547,

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo primero de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

De conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, determinó que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

Auto No. 04547,

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así mismo, en su artículo 3° señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4 mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que de conformidad con el artículo 56 de la citada norma, se tiene que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

COMPETENCIAS LEGALES

El marco normativo que regula la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es desarrollado por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual en su artículo 9 establece que:

“Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Auto No. 04547,

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala que:

Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Corolario de lo expuesto, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece lo siguiente:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”* **NOTA:** **Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Finalmente la Resolución 4470 del 25 de mayo de 2010, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y se tomaron otras determinaciones, establece en su artículo segundo que:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *El CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO FONTIBÓN, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Presentar una caracterización anual del vertimiento generado en la caja de inspección externa que se debe conectar a la red de alcantarillado; el muestreo se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la

Página 6 de 9

Auto No. 04547,

Resolución 3957 de 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la institución, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un período de ocho (8) horas de la jornada normal.

(....)”

Así las cosas y conforme a lo anterior, es oportuno abrir la investigación administrativa ambiental en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO FONTIBÓN, identificada con el NIT 860.007.336-1, a través de su representante legal el señor **NESTOR FERNÁNDEZ DE SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19153650 o quien haga sus veces. Pues, de esta manera, se podrán esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos.

Finalmente no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar Inicio de Proceso sancionatorio ambiental en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO FONTIBÓN, identificada con el NIT 860.007.336-1, representada legalmente por el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19153650 o quien haga sus veces, con el fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo en el establecimiento ubicado en la calle 17 No. 114-12, localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO FONTIBÓN, identificada con el NIT 860.007.336-1, representada legalmente por el señor NESTOR FERNANDEZ DE SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19153650 o quien haga sus veces, sino en su defecto a su apoderado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 04547,

debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la Calle 26 No. 25-50 Piso 8 Gestión Ambiental en la ciudad de Bogotá, que reposa en el expediente SDA-08-2015-5368, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de octubre del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-5368

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 1079 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/10/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/10/2015

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 28/10/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/10/2015

Aprobó y firmó:

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 04547,

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/10/2015